



**RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-278**  
28 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00134-00**

**Solicitante:** Jorge Bonaerges Montoya Berrio

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** insolvencia de persona natural no comerciante

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2019-00234-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de marzo 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 10 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 13 de marzo de 2023, el señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2019-00234-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“Desde 2019 se viene tramitando el proceso y desde el mes de julio del año 2022 el liquidador presentó la actualización del inventario valorado, desde entonces no fijan fecha para proyectar la adjudicación.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-105 del 14 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14/03/2023).

### 1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, guardó silencio en el término para suministrar respuesta.

#### **1.4. Apertura**

Por auto CSJCOAVJ23-116 del 22 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa debido a que el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, guardo silencio en el término para suministrar informe.

#### **1.5. Explicaciones**

El 27 de marzo de 2023, el funcionario judicial adjunta respuesta en la cual manifiesta lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO23-399 de fecha 22 marzo de 2023, así: el señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio, en su condición de demandante en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Jorge Bonaerges Montoya Berrio, radicado bajo el N° 23-001-40- 03-003- 2019-00234-00, presento solicitud de vigilancia administrativa de la cual se apertura por parte de este honorable Unidad Judicial.*

*Cabe precisar que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en este despacho, situación que ha venido generando traumatismos como este.*

*El funcionario adjunta auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual fija fecha para audiencia.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Recibidas las explicaciones del Juez Tercero Civil Municipal de Montería, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio, radicado bajo el N° 23-001-40- 03-003-2019-00234-00

### **2.2. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio, se coligió que la raíz de su inconformidad consistía en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería desde el mes de julio de 2022, fecha en la que el liquidador presentó la actualización de inventario, el despacho no había fijado fecha para audiencia con el fin de llevar a cabo las adjudicaciones respectivas.

Respecto a lo cual el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, guardo silencio en el término para suministrar informe.

Por auto CSJCOAVJ23-116 del 22 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa debido a que el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, guardo silencio en el término para suministrar informe.

En el escrito de respuesta a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el funcionario judicial, indico que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos en el despacho, situación que genero traumatismos. Por último, adjunta auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual fija fecha para audiencia dentro del proceso en cuestión.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual fijó fecha para audiencia; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio.

### 2.3 Consideraciones generales

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022; según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, al finalizar el cuarto trimestre del 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), y el Acuerdo PCSJA22-11908, la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia	945	147	54	148	890
Habeas Corpus	0	1	0	0	1
Tutelas	103	79	0	79	103
Incidentes de Desacato	9	9	0	8	10
<b>TOTAL</b>	1.057	236	54	235	1.004

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.004 procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el

Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.293</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.004</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad***

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

***logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedeció a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su gestión judicial.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la continuidad del trabajo virtual.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

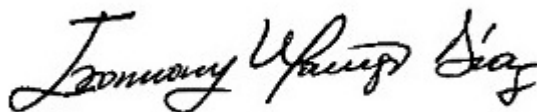
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2019-00234-00.

**SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00134-00, presentada por el señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Bonaerges Montoya Berrio, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl